

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

WILLIAM IVÁN SOLÍS
BERMÚDEZ

Apelante

v.

EDILBERTO ROMERO
LLOVET Y OTROS

Apelada

KLAN202100160

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV00158

Sobre: Impugnación de
elección.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2021.

Comparece ante nos la parte apelante, William Iván Solís Bermúdez (“Apelante”), mediante *Recurso de Apelación* presentado el 11 de marzo de 2021, para solicitar que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, notificada el 5 de febrero de 2021, en virtud de la cual desestimó la *Demanda Jurada* presentada por el Apelante sobre impugnación de los resultados de la elección al cargo de Alcalde del municipio de Culebra.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

El 10 de enero de 2021, el Apelante, candidato a Alcalde del municipio de Culebra por el Partido Popular Democrático, instó *Demanda Jurada* sobre impugnación de la certificación de elección emitida por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”), ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al amparo del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA sec. 4501 *et seq.* (“Código Electoral de 2020”). Particularmente, el acápite 114 de la *Demanda Jurada* dispone lo siguiente:

Número Identificador

SEN2021_____

Se solicita que se anule el certificado de elección emitido a su [sic] favor del candidato demandado y que se ordene a la CEE practicar el correspondiente ajuste en el resultado de la elección al cargo del [sic] alcalde del Municipio de Culebra y así emitir un nuevo certificado de elección declarado [sic] vencedor del evento electoral municipal al demandante. *Demanda Jurada*, presentada 10 de enero de 2021, pág. 45, Apéndice pág. 390.

Arguyó, además, “irregularidades y actos ilegales acaecidos como parte del evento electoral en la Unidad 77 del Precinto 097 de Culebra, en la tramitación y manejo del voto adelantado y voto ausente”. *Demanda Jurada*, presentada 10 de enero de 2021, pág. 2, Apéndice pág. 347 (Subrayado en el original).

En virtud de lo anterior adujo que “las elecciones en Culebra fueron decididas no por los culebrenses, sino por personas no domiciliadas, que emitieron un voto ilegal, interfiriendo de manera ilegítima con la voluntad colectiva y el destino democrático de la isla municipio”. *Demanda Jurada*, presentada 10 de enero de 2021, pág. 2, Apéndice pág. 347 (Subrayado en el original).

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 19 de enero de 2021, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (“Presidente de la CEE”) presentó *Moción Solicitando Desestimación*. Por su parte, el 20 de enero de 2021, Edilberto Romero Llovet, candidato por el Partido Nuevo Progresista, declarado y certificado electo por la Comisión Estatal de Elecciones como Alcalde del municipio de Culebra, presentó *Moción Solicitando Desestimación con Perjuicio*. Asimismo, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Héctor J. Sánchez, presentó en el caso de marras, *Moción de Desestimación*.

Consecuentemente, el foro de instancia emitió *Orden* el 21 de enero de 2021, que le concedió al Apelante término de cinco días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar la causa de acción incoada. Como corolario de ello, el 27 de enero de 2021, el Apelante presentó *Oposición a las Solicitudes de Desestimación*.

Sometido para la consideración, el 4 de febrero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda Jurada* por falta de jurisdicción. Inconforme con el dictamen, el 15 de febrero de 2021, el Apelante presentó *Moción de Reconsideración*. Así las cosas, mediante *Resolución* emitida y notificada el 26 de febrero de 2021, el foro primario denegó la reconsideración solicitada por el Apelante.

Insatisfecho, el 11 de marzo de 2021, el Apelante presentó ante el *foro a quo* *Recurso de Apelación*. El 12 de marzo de 2021, el Presidente de la CEE compareció ante nos mediante *Moción informando representación legal, falta de jurisdicción y solicitud de término razonable*. En virtud de la misma, solicitó desestimación del presente recurso por haber transcurrido el término de diez días dispuesto en el Artículo 13.3 del Código Electoral de 2020 para acudir ante este foro. En desacuerdo con los argumentos expuestos por la CEE en la referida moción, el Apelante presentó *Moción en Torno a Documentos Confidenciales y Oposición a Solicitud de Desestimación y Término Razonable*.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia.

B. Revisión Judicial en Derecho Electoral

El Capítulo XIII del Código Electoral de 2020 recoge las disposiciones aplicables a la Revisión Judicial de casos bajo esta Ley. Específicamente, al amparo del Artículo 13.2(4) del Código Electoral de 2020, “[l]os casos de impugnación de votación . . . serán considerados por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan”. 16 LPRA sec. 4842(4). De una decisión del foro primario, se “podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”. 16 LPRA sec. 4843(1). No obstante, la parte afectada podrá interrumpir ese término mediante una moción de reconsideración, presentada dentro del plazo de diez días. 16 LPRA sec. 4842(1)(c).

El Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviera en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Íd. (Énfasis suplido).

Por lo tanto, si el Tribunal de Primera Instancia no resuelve la reconsideración dentro de los cinco días, al expirar el quinto día, el término para recurrir en revisión judicial comenzará a transcurrir.

C. Cómputo de Términos

Por último, debemos señalar que las Reglas de Procedimiento Civil disponen el método de computar los términos. Véase 16 LPRA sec. 4504 (“El cómputo de términos expresados en [el Código Electoral de 2020] se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes . . .”).

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. *El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal*, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. . . . *Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.* Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. 32 LPRA Ap. V, R. 68.1 (Énfasis suplido).

Bajo esta norma, los días feriados y fines de semana solo se excluyen del término cuando se trata del último día previo al vencimiento o con términos menores de siete días. En cualquier otro caso, los días feriados y fines de semana se computan para efectos del término.

III.

Expuesto el marco legal, procedemos a resolver.

En el caso de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia notificó su *Sentencia* el 5 de febrero de 2021. Oportunamente, el Apelante solicitó reconsideración el 15 de febrero de 2021. El Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la reconsideración el 26 de febrero de 2021, notificada ese mismo día.

Inconforme con el dictamen, 11 de marzo de 2021, el Apelante presentó recurso de Apelación ante esta Curia. Cabe destacar que el Apelante no cumplió con el Artículo 13.3(1) del Código Electoral de

2020, el cual dispone un término de diez días para solicitar la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelaciones. Conforme a ello, y a partir de la fecha de notificación de la determinación de No Ha Lugar a la reconsideración sometida por el Apelante, la fecha de vencimiento para comparecer ante este foro era el 8 de marzo de 2021.¹

Sin embargo, en su *Oposición a Solicitud de Desestimación y Término Razonable*, el Apelante arguye que “[e]l caso de epígrafe es una Apelación Civil con jurisdicción original ante el Tribunal de Primera Instancia bajo el Artículo 10.15 de la Ley 58-2020” y por tanto, no es una revisión judicial. No empece lo antes expuesto, el Código Electoral de 2020 es claro, y dispone expresamente en el aludido Artículo 10.15 lo siguiente:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada *de conformidad con el Capítulo XIII* de esta Ley . . . un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. 16 LPRA sec. 4765 (Énfasis suplido).

Es decir, la impugnación a la certificación de elección emitida por la CEE se presentó directamente ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan por virtud de los artículos 10.15 y 13.2(4) del Código Electoral de 2020. Precisamente, el Artículo 13.2(4), acogido en el Capítulo XIII de Revisión Judicial, dispone: “Los casos de *impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión*, serán considerados en el Tribunal

¹ Es preciso señalar que el Artículo 13.2(1)(c) del Código Electoral de 2020, dispone, además, que el Tribunal de Primera Instancia tendrá un término de cinco días para resolver un recurso de reconsideración. De lo contrario, se entenderá rechazado de plano y la parte podrá ir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con el referido término, por lo que el término de diez días dispuesto para solicitar revisión comenzó a decursar a partir del 22 de febrero de 2021, fecha en que se rechazó de plano la *Reconsideración*. Nótese que el término de vencimiento se extiende al lunes 22 de febrero de 2021, por culminar el término de cinco días el sábado 20 de febrero de 2021. Por tanto, el término para presentar Apelación oportunamente expiró el 4 de marzo de 2021. Así las cosas, el recurso del Apelante ante este Foro, es igualmente inoportuno.

de Primera Instancia de San Juan”. 16 LPRA sec. 4842(4)(Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, el Código Electoral de 2020 provee un término de diez días a cualquier parte afectada por una decisión del foro primario para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Entiéndase, el referido estatuto, sin distinción alguna, alude a “[c]ualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia” independientemente del origen de la controversia electoral. 16 LPRA sec. 4843(1).

Por lo tanto, resolvemos que la impugnación a la certificación de elección emitida por la CEE para el cargo de Alcalde del municipio de Culebra, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo del Código Electoral de 2020, se rige por los términos dispuestos en el Capítulo XIII denominado Revisión Judicial. A tenor con lo anterior, la presentación del recurso de apelación en el caso de epígrafe fue tardía. “Una apelación o un recurso . . . tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción”. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000)(Citas omitidas)(Énfasis suprimido). En vista de lo anterior, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso del Apelante en los méritos.

IV.

Por los fundamentos expuestos y la normativa jurídica aplicable, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones